



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1858/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Fecha de presentación del recurso

01 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...Niega totalmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

III.- El sentido dela respuesta es NEGATIVA-RESERVADA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al respecto se informa que lo solicitado fue requerido a la Dirección General de Proyectos Especiales, puesto que informan lo siguiente...



RESOLUCIÓN

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en los términos planteados en la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, **el día 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado notificó respuesta el día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, dicha notificación surtió efectos el 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración que el día 16 dieciséis de septiembre de 2020 dos mil veinte, no se contabiliza por corresponder a un día inhábil, **por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información presentada el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05226220.
- Copia simple del oficio número CGEGT/UT/7828/2020 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte que corresponde a la respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple de la vigésima segunda sesión extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.
- Legajo de copias simples de versión pública de los entregables del contrato SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019.
- Copia simple del Acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple del expediente UT/AI/7586/2020 que integra la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, así como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado negó la información solicitada, no obstante fue requerida en la modalidad de versión pública.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue presentada el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05226220, a través de la cual se requirió lo siguiente:

Entregar vía electrónica, en USB que yo llevaré, versión pública de todos los documentos entregables elaborados por parte del contratista SENERMEX INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., respecto a los siguientes contratos:

- Contrato: SIOP-E-SRP-SER-AD-034-2020; Orden de Trabajo: AD-034-2020; Obra: SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO URBANO LÍNEA 3, GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE Y ZAPOPAN, PERIODO 2020, PARA SU CERTIFICACIÓN, RECEPCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN.

- Contrato: SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019; Orden de Trabajo: C-123-2019; Obra: SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO URBANO LÍNEA 3, GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE Y ZAPOPAN, PERIODO 2019, PARA SU CERTIFICACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN.

La modalidad de entrega que solicito es que me entreguen la documentación en archivo digital, versión pública, en soporte que yo entrego, que será una o varias memorias USB, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco 2020, SECCIÓN SEGUNDA, Artículo 40, Inciso IX, numeral 2, que dice a la letra: "En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno", y que puede consultarse en el portal: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-27-19-ter.pdf>

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta el 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio número CGEGT/UT/7828/2020, suscrito por la Coordinación General Estratégica de

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Gestión del Territorio quien, por su parte, en sentido NEGATIVA - RESERVADA, en los siguientes términos: Resolutivo: I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud. II.- La información solicitada se gestionó a través del enlace de transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado sectorizada a esta Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio. III.- El sentido de la respuesta es NEGATIVA-RESERVADA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.I, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al respecto se informa que lo solicitado fue requerido a la Dirección General de Proyectos Especiales, puesto que informan lo siguiente: Por lo que respecta a los documentos entregables por parte del contratista SENERMEX INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A. DE C.V. del contrato: "Contrato: SIOP-E-SRP-SER-AD-034-2020; Orden de Trabajo: AD-034-2020; Obra: SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO URBANO LÍNEA 3, GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE Y ZAPOPAN, PERIODO 2020, PARA SU CERTIFICACIÓN, RECEPCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN." se encuentra aún en proceso de ejecución, ya que el Contratista continua con los trabajos, y se tiene una prórroga al periodo de tiempo, por lo que aún no se cuenta con el resultado del servicio contratado, por lo que dicha información resulta inexistente. Ahora bien referente a los documentos entregables por parte del contratista SENERMEX INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A. DE C.V. del contrato: "Contrato: SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019; Orden de Trabajo: C-123-2019; Obra: SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO URBANO LÍNEA 3, GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE Y ZAPOPAN, PERIODO 2019, PARA SU CERTIFICACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN." La Dirección General de Proyectos Especiales se encuentra imposibilitada de realizar su entrega, incluso en versión pública, puesto que en su totalidad reviste el carácter de información RESERVADA, de conformidad al artículo 17 punto 1, fracción I, inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: "Artículo 17. Información reservada- Catálogo 1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión:	Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de correo electrónico, mediante el cual planteó los siguientes agravios: <i>...Niega totalmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.</i> <i>En la resolución, el sujeto obligado niega dar acceso a los entregables de unos contratos de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, ...</i> <i>A pesar de que originalmente se solicitó una versión pública de los documentos entregables a raíz del contrato en mención, el sujeto obligado rechazó elaborar una versión pública y decide reservar la información en su totalidad por un plazo de cinco años, según determinó el Comité de Transparencia en sesión del 26 de agosto de 2020 (adjunto el acta en el archivo "Comité de Transparencia.pdf").</i> <i>El argumento principal que presenta el sujeto obligado y al que le dedica varias páginas en su resolución es que yo podría dar un mal uso de la información para cometer un ataque terrorista. Inclusive cita el Código Penal Federal, en el artículo donde se tipifica el delito de TERRORISMO y que presenta notas periodísticas de ataques terroristas ocurridos en Londres, Bombay y Madrid en los años 2015, 2005 y 2004.</i> <i>Me parece totalmente desproporcionado comparar el contexto de los ataques terroristas en mención con el contexto de Guadalajara, y no veo ninguna justificación a que apunte las posibilidades de que yo busque cometer un ataque similar. En la información que presentan sobre los ataques terroristas en el extranjero tampoco se intuye que hubiera habido un documento transparentado en versión pública por las</i>
--	--

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

autoridades correspondientes que hubiera generado el ataque terrorista, por lo que no veo relación más allá de que se trata de trenes la información que yo pido y el lugar donde ocurrieron esos lamentables hechos.

Pero mas allá del argumento sobre el terrorismo o que la información podría utilizarse para hacer daño a la infraestructura, quiero reiterar que yo solicité una VERSIÓN PÚBLICA de la información, misma que sin argumentos me ha sido negada pues en teoría, en una versión publica se testaría la información que alegan podría ser utilizada para poner “en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona”.

Si partiéramos de esta misma lógica, podríamos concluir que no debería hacerse pública ninguna información, plano o diseño de ninguna obra pública, pues dicha información puede ser utilizada por alguien para hacer daño a quienes utilizan dicho lugar. Con esa forma de analizar el caso, el proyecto ejecutivo de la construcción de un hospital cualquiera podría ser utilizado por una persona para cometer un acto terrorista en dicho lugar, pero no por eso se niega la posibilidad a la ciudadanía de acceder a los proyectos ejecutivos de obras publicas, pues se procede a presumir buena fe de quienes solicitan el proyecto y porque es parte de la rendición de cuentas y transparencia el que se difundan los proyectos ejecutivos de obras públicas.

Considero que la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y su Comité de Transparencia, están incumpliendo el principio de máxima publicidad, al negar totalmente el acceso a la información, en lugar de realizar la correspondiente prueba de daño para clasificar únicamente la información o los datos contenidos dentro de los documentos solicitados que efectivamente pudieran poner en riesgo la operación de la infraestructura y testar dichos datos clasificados, con la correspondiente justificación y sustento legal.

Es decir, la autoridad debió elaborar versiones públicas con sustento de cada documento entregable, en lugar de negar por completo la información solicitada, con argumentos desproporcionados y que parten de que yo tengo una mala fe al solicitar la información, tanto así que podría utilizarlo para un ataque terrorista, según su lógica.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de oficio número CGEGT/UT/9460/2020, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

4.- Derivado de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la SIOP y ratifica la información proporcionada en un primer momento, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección General de Proyectos Especiales en cuanto a que entregar la información solicitada comprometería la seguridad pública del Estado, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona física ya que, tal y como se le mencionó al ahora recurrente en la resolución de su solicitud de acceso a la información, el resultado de los servicios contratados contiene:

*-Datos detallados de instalaciones, equipos y circuitos de video vigilancia del sistema completo de la Línea 3 del Tren Ligero:

El entregar dicha información revelaría el funcionamiento de las cámaras así como la ubicación

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

precisa en las estaciones en el interior de los vagones y en los cuartos técnicos para la comunicación, energización y control de los trenes.

**.-Información sobre la instalación, funcionamiento, operación y mantenimiento del sistema SCADA, que es el sistema que interconecta y controla la totalidad de los sistemas existentes en la Línea 3 del Tren Ligeró;*

El sistema SCADA maneja 35 mil actividades/funciones del sistema de la Línea 3 del Tren Ligeró, actividades que van desde la ventilación hasta más complejas y delicadas, como el mismo movimiento de los vagones.

**.-Mecanismos de emergencia como lo son los sistemas de protección contra incendios, energización continua, sistema de telecomunicación con el Centro de Control y autoridades estatales de emergencia, así como con Protección Civil;*

Dichos mecanismos forman parte de las actividades del sistema SCADA; las cuales están directamente relacionadas con funciones de otras autoridades.

**.-Puntos críticos de las soldaduras de elementos estructurales de fractura crítica;*

Un daño en un punto crítico compromete de manera parcial o total la integridad de la estructura.

**.-Puntos específicos de los tratamientos de dovelas o inyección para la contención de las filtraciones de agua en el túnel; y*

El daño a un punto específico de los tratamientos de dovelas e inyección compromete el funcionamiento del tren, sistemas de señalización y telecomunicación del tren del material rodante.

**.-Detalles puntuales de las estructuras y funcionamiento de las salidas de emergencia en el tramo subterráneo.*

Forman parte de las actividades del sistema SCADA, y podrían sufrir hackeos, ocasionando el bloqueo a las salidas de emergencia.

*5.-Aunado a lo que precede, no le asiste la razón al recurrente respecto a "(...) yo podría dar un mal uso de la información para cometer un ataque **terrorista** (...) toda vez que, en ningún momento se menciona que sea el solicitante quien busque cometer un delito con la información que nos ocupa, sino que, si se entregará la misma, esta pasa a ser información pública, por lo que cualquier persona podría hacer uso de ella, siendo ese el supuesto que al caer en manos equivocadas, se podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, por lo que este Sujeto Obligado debe velar por la integridad de la seguridad pública.*

...

....sin embargo existe información que debe de ser protegida, bajo previo estudio correspondiente por la autoridad que comprenda su resguardo, como es el caso de la información materia del presente recurso, inclusive en su versión pública, misma que se considera inexistente ante la imposibilidad de generarla, puesto que en su totalidad reviste el carácter de reservada, tal y como quedo debidamente asentado en el acta mencionada en el punto expositivo numero 2 dos.

...." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tiene que con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, el recurrente realizó sus manifestaciones a través de correo electrónico, mismas que versan en lo siguiente:

En la contestación, el sujeto obligado menciona que la información que solicito en versión pública contiene una serie de información que podría ser utilizada para causar

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

un daño a la infraestructura de la Línea 3 o hackear sistemas que coordinan acciones del tren.

Sin embargo, puedo interpretar que no es ésta la única información que se entregó por parte del proveedor, como resultado del contrato en mención, por lo que insisto en mi postura inicial en que me sea entregada la totalidad de la información vinculada con el contrato de asesoría técnica y los entregables relacionados en VERSIÓN PÚBLICA.

El sujeto obligado no ha justificado por qué no es posible entregar la información en versión pública donde sean testados únicamente los datos que efectivamente requieran una rigurosa confidencialidad o reserva porque puedan usarse para causar un daño irreparable a la infraestructura o a las personas que usan el sistema de transporte, pero que el resto de la información, documentos y datos sí pueda hacerse de dominio público, como ocurre con muchísimas solicitudes de información que sí reciben respuesta aunque contengan información confidencial o reservada, misma que se testa.

En conclusión, manifiesto mi inconformidad con el sentido del informe presentado por el sujeto obligado y pido que el Itei analice los argumentos de fondo para evaluar si es posible, como solicité desde un inicio, que la información me sea entregada en su totalidad mediante una VERSIÓN PÚBLICA.

Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020, se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/12395/2020 suscrito por el C. Óscar Moreno Cruz, Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, en el cual se advierte que se realizaron actos positivos, dicho informe señala lo siguiente:

2.- Dicha Dirección General remitió información respecto a los entregables por parte del contratista SENERMEX INGENIERIA Y SISTEMAS, S.A. de C.V. del contrato SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019; Orden de Trabajo: C-123-2019; Obra: SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO URBANO LÍNEA 3, GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE Y ZAPOPAN, PERIODO 2019, PARA SU CERTIFICACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN; por lo que se realizó una versión pública de la misma, la cual consta de tres documentos, protegiendo en todo momento la información que resulta imposible entregar, haciéndosela llegar al ahora recurrente mediante oficio CGEGT/UT/12394/2020 de fecha 11 once de noviembre del año en curso, a través del correo electrónico que el recurrente proporcionó para tales efectos.

3.-Así mismo, la mencionada Dirección General anexó un informe por medio del cual se puntualiza y describe la integración de la información reservada, el cual también se le anexo al recurrente en el oficio mencionado en el punto anterior; pues se reitera que la misma no puede entregarse en su totalidad ya que comprometería la seguridad pública y pone en riesgo la vida, la seguridad y/o salud de las personas, en el sentido de que se reserva información descriptiva de la estructura, funcionamiento y operación de las instalaciones del Tren Eléctrico Urbano Línea 3 ya que es sabido que la delincuencia organizada ha realizado actos delictivos en los sistemas de transporte público, tal y como sucedió el pasado 23 veintitrés de octubre del año en curso, en contra del sistema de cámaras de video vigilancia que opera en el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputos del Estado "Escudo Urbano C5", por lo que resalta que en la información reservada se encuentra el funcionamiento de las cámaras de video vigilancia de la Línea 3 del Tren Ligero.

4.-Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia modificó la reserva inicial del punto IV

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

del orden del día de la Vigésima Segunda Sesión-Extraordinaria del año 2020 dos mil veinte de fecha 26 veintiséis de agosto del presente año, a través de la Trigésima Quinta Sesión-Extraordinaria del año 2020 dos mil veinte, de fecha 11 once de noviembre del año en curso.

Derivado del informe en alcance presentado por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2020, se dio cuenta de las manifestaciones de inconformidad recibidas por el hoy recurrente mediante correo electrónico el 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, mismas que se analizan en el siguiente apartado.

Derivado de los actos positivos realizados por el sujeto obligado a través del informe en alcance referido, se le dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, recibándose manifestaciones de inconformidad mismas que se analizan en el siguiente apartado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El análisis del presente recurso de revisión se basa en determinar por una parte, si la declaración de inexistencia emitida por el sujeto obligado a una parte de la información es justificada y por la otra, si la información clasificada como reservada se encuentra apegada a la normatividad de la materia.

En este sentido, tenemos que la solicitud de información fue consistente en requerir:

Entregar vía electrónica, en USB que yo llevaré, versión pública de todos los documentos entregables elaborados por parte del contratista SENERMEX INGENIERÍA Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., respecto a los siguientes contratos:

- Contrato: SIOP-E-SRP-SER-AD-034-2020; Orden de Trabajo: AD-034-2020; Obra: SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO URBANO LINEA 3, GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE Y ZAPOPAN, PERIODO 2020, PARA SU CERTIFICACIÓN, RECEPCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN.

- Contrato: SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019; Orden de Trabajo: C-123-2019; Obra: SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO URBANO LÍNEA 3, GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE Y ZAPOPAN, PERIODO 2019, PARA SU CERTIFICACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN.

La modalidad de entrega que solicito es que me entreguen la documentación en archivo digital, versión pública, en soporte que yo entrego, que será una o varias memorias USB, de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco 2020, SECCIÓN SEGUNDA, Artículo 40, Inciso IX, numeral 2, que dice a la letra: "En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno", y que puede consultarse en el portal: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/12-27-19-ter.pdf>

En este sentido el sujeto obligado en lo que respecta a los entregables del Contrato: SIOP-E-SRP-SER-AD-034-2020; Orden de Trabajo: AD-034-2020; Obra: SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO URBANO LINEA 3, GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE Y ZAPOPAN, PERIODO 2020, PARA SU CERTIFICACIÓN, RECEPCIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN, declaró la inexistencia de la información solicitada bajo el argumento que dicho contrato se encontraba en proceso de ejecución, ya que el contratista continua con los trabajos y se tiene una prórroga al periodo de tiempo,

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

por lo que aún no se cuenta con el resultado del servicio contratado, por lo que dicha información resulta inexistente.

Cabe señalar que a través de informe en alcance al informe de Ley, presentado por el sujeto obligado refiere respecto a esta misma información de manera textual lo siguiente: *“Por lo que ve al resto de la información solicitada, se informa que se encuentra en proceso de revisión de la documentación e información emitida por parte del contratista, para el finiquito del contrato correspondiente, por lo que la misma resulta inexistente.”*

En este sentido el recurrente en sus posteriores manifestaciones de inconformidad señaló:

Por otra parte, es necesario recordar que la solicitud original solicita documentos entregables de dos distintos contratos, uno de los cuales aún no ha sido transparentado ni se ha informado a su respecto, el contrato **SIOP-E-SRP-SER-AD-034-2020**. Respecto a este contrato, el sujeto obligado señala que dicha información "continúa en proceso de revisión de la documentación e información emitida por parte del contratista, para el finiquito del contrato correspondiente".

Al respecto, me gustaría señalar que considerando que la dependencia ya cuenta con documentos entregados por el contratista, en virtud de que se realizan entregas periódicas de la información, dichos documentos relacionados con el contrato del año 2020 ya son materia de la ley de transparencia y por tanto ya es posible entregarlos mediante una versión pública, independientemente de si ya se finiquitó el contrato o no. Una situación es la administrativa que mantiene la dependencia con su contratista y los recursos que en su caso falten por devengar para finiquitar el contrato, y otra muy distinta es el derecho de la ciudadanía a la información y a obtener dichos documentos que se pagaron con recursos públicos.

Por tanto, también exijo que el Itei analice lo concerniente a los documentos entregables por parte del contratista vinculado al contrato **SIOP-E-SRP-SER-AD-034-2020** para que se entreguen mediante versión pública los que actualmente ya estén en posesión del sujeto obligado, independientemente de si se finiquitó o no el contrato, pues al estar en posesión de la dependencia se considera que contienen información pública y accesible a cualquier persona, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo que respecta a los entregables del contrato antes referido **se estima le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, ya que la declaración de inexistencia es confusa, dado que el hecho de que el contrato en cuestión siga en proceso de ejecución no justifica que no exista, al menos, parte de la información de los entregables peticionados.

Lo anterior es así, dado que el sujeto obligado reconoce que el contratista continúa con los trabajos, lo que nos lleva a considerar que debió generarse parte de la información solicitada derivada de los trabajos que si se han realizado a la fecha de presentación de la solicitud de información, no obstante que estos no se encuentren concluidos.

De igual forma, lo manifestado por el sujeto obligado a través del informe en alcance, en efecto evidencia la existencia de la información **ya que admite la emisión de documentación e información por parte del contratista**.

Sirve citar el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece los procedimientos que los sujetos obligados deben seguir para el

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

caso de declarar información pública como inexistente, el cual se cita:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

El dispositivo legal antes citado, establece tres distintas causales por la cuales los sujetos obligado pueden declarar la inexistencia de la información.

a).- Información que si bien puede generarse en razón de que forma parte de sus facultades, competencias o atribuciones, no se ejercieron las mismas, de lo cual, los sujetos obligados deben motivar las razones por las cuales no se ejercieron dichas competencias.

b).- Información que no corresponde a sus facultades, competencias o atribuciones, bastara con que los sujetos obligado demuestren que la información solicitada no corresponde al ámbito de su competencia y atribuciones.

c).- Información de la cual hay indicios de que si se generó o sustentos legales que demuestren que esta se debió generar, luego entonces, deberá analizarse dicha inexistencia por el Comité de Transparencia, en primer término acreditando que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información donde intervengan elementos de tiempo, modo y lugar y en su caso dicho Comité también deberá analizar la procedencia de reponer o generar la información solicitada, debiendo también dar vista al Órgano de Control Interno para los efectos legales a que haya lugar.

En este sentido, **el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto de los entregables del contrato SIOP-E-SRP-SER-AD-034-2020 en la que se pronuncie en términos del dispositivo legal antes citado y en caso de que exista la totalidad o parte**

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

de la información, debe analizarse la misma y determinar su entrega íntegra o en su caso, en versión pública de contener información reservada, la cual deberá estar avalada por el Comité de Transparencia mediante la prueba de daño correspondiente.

En lo que respecta a los entregables del Contrato: SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019; Orden de Trabajo: C-123-2019; Obra: SERVICIOS DE ASESORÍA TÉCNICA ESPECIALIZADA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TREN ELÉCTRICO URBANO LÍNEA 3, GUADALAJARA, TLAQUEPAQUE Y ZAPOPAN, PERIODO 2019, PARA SU CERTIFICACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN, en su respuesta inicial, negó la información argumentando que tiene el carácter de reservada en su totalidad, dicha clasificación es avalada por su Comité de Transparencia mediante acta de la vigésima segunda sesión extraordinaria del año 2020 dos mil veinte (26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte).

Sin embargo, mediante informe en alcance, volvió a sesionar el Comité de Transparencia con fecha 11 once de noviembre de año 2020 dos mil veinte, **modificando su resolución inicial**, *autorizando la entrega de la información correspondiente* de los documentos solicitados bajo la siguiente prueba de daño:

bajo la siguiente prueba de daño:

Prueba de Daño:

i. Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometer la seguridad del Estado o de los municipios, la seguridad pública estatal o municipal.

(...)

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; (...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...)

Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco

TRIGÉSIMO TERCERO.- (...) De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

I. Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

Proporcionar la información que nos ocupa, vulnera la seguridad pública ya que, al desconocer el uso que podría dársele, si llegara a manos equivocadas, obtendría información importante respecto de las instalaciones del Tren Eléctrico Urbano Línea 3, pudiendo planear acciones que dañen las mismas, al equipo, al funcionamiento a la operación del sistema y hasta poner en riesgo a las personas que utilicen dicho transporte público, se encuentren en las instalaciones o laboren en las mismas.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Al entregar la información se podría hacer mal uso de ella y se podrían cometer actos delictivos irreversibles en contra de las personas o instalaciones relacionadas con dicha información vulnerando su seguridad integral al poder cometer actos de terrorismo o sabotaje, ataques, hackeos, atentados, etc.

iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar ésta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que la limitación ocurre respecto de información que pudiera hacer mal uso de ella.

Derivado de los actos positivos realizados por el sujeto obligado y de la entrega de parte de la información solicitada mediante informe específico, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente, quien se manifestó inconforme **considerando que la ampliación de la información que se le brindó continúa siendo insuficiente**, por lo que se procede a analizar dichas manifestaciones:

En la respuesta ampliada se incluye un documento titulado "**Informe.pdf**" donde se hace una relación de 66 documentos que forman parte de los entregables relacionados con el contrato **SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019**, uno de los dos que pedí en la solicitud original. De dichos 66 documentos, sólo se aprobó desclasificar la información de 3 (los identificados con los números 59, 60 y 64), lo que representa menos del 5 por ciento de la información, además de que no se están incluyendo los anexos de los mismos.

Al respecto de los 3 documentos que el Comité de Transparencia tuvo a bien aprobar para su entrega, se puede observar que únicamente hay tres secciones testadas, las cuales no son significativas respecto a las más de 20 cuartillas que contienen de información los documentos.

De esta forma, se comprueba que no tenía sustento la respuesta inicial del sujeto obligado y que ratificó en su primer informe respecto del recurso de revisión, donde se negaban a transparentar en versión pública ni una sola cuartilla del documento. En los documentos que hoy entregan, son decenas de cuartillas de información que se entrega y se reconoce tácitamente que su difusión pública no constituye un riesgo para la seguridad, la vida o la salud de los pasajeros que utilizan ya dicha infraestructura.

Considero que el sujeto obligado aún puede hacer un esfuerzo mayor, guiado por el principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, para realizar las versiones públicas del **resto de los 66 documentos**

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

que se presentan en el informe adjunto a la ampliación de información, en donde únicamente se teste la información que verdaderamente (y después de hacer una prueba de daño correspondiente) pueda poner en riesgo la seguridad, vida o salud en caso de darse a conocer.

...
Al respecto de los documentos anteriormente enlistados, con base en el informe adjunto a la respuesta del sujeto obligado, considero que son de interés público al tratar sobre la situación que guardaba, HACE MÁS DE UN AÑO, una infraestructura que hoy en día está funcionando. Hago énfasis en el plazo que ha pasado respecto de la información contenida en los documentos y la fecha actual, con la finalidad de matizar el posible riesgo que pudiera existir en su difusión.

Creo que los 5 documentos que enlisté contienen información valiosa para la ciudadanía y que deben ser puestas a su disposición a través de versiones públicas que testen únicamente la información que realmente pueda poner en riesgo la seguridad, la vida o la salud de las personas, pero el resto debería transparentarse, especialmente por ser sobre temas de interés público que se han debatido en medios de comunicación y redes sociales y por tanto sobre los que se deberían rendir cuentas.

Ahora bien, el recurrente en sus manifestaciones señala específicamente su inconformidad sobre los siguientes documentos, de los cuales se inserta el documento en cuestión para verificar sus características y contenido:

Sobre el **documento 13**, considero que se puede incluir información respecto "de los puntos crítico estructurales del túnel", con la finalidad de que quien utiliza la infraestructura conozca la situación en que se encontraba la misma en JULIO de 2019, pero excluyendo la información que permitiera cometer "daño a dichos puntos", como testar la ubicación precisa o información que pudiera ser utilizada para alguien que busque "compromete de manera parcial o total la integridad de la estructura del túnel". Así se cumple el objetivo de salvaguardar la seguridad, vida y salud de las personas, pero cumpliendo con el derecho humano a la información (y el principio de máxima publicidad).

13	INFORME DE ACTIVIDADES DE OBRA PENDIENTES TRAMO SUBTERRÁNEO (MES DE JULIO) Incluye: documentación generada de la Construcción de la Línea 3, análisis técnico de la documentación del periodo comprendido de diciembre de 2018 hasta abril del 2019, con el objeto de no perder el histórico de la obra y tener el sustento y trazabilidad de manera que permita en un futuro la certificación de la línea y del funcionamiento de todos los equipos y sistemas, comprende las siguientes actividades: Situación y avance de las actividades realizadas en el periodo para cada tramo; Recopilación de informes de avance de las Supervisiones; Recopilación, revisión de informes de Calidad de la Supervisiones; Situación y seguimiento a las obras inducidas; Recopilación y revisión y seguimiento de las órdenes de trabajo efectuadas; Estado de resolución de incidencias y no conformidades y validación; Análisis de incidencias detectadas y solución de las mismas; Análisis de posibles puntos críticos, acciones a emprender para solventarlos y seguimiento hasta su ejecución y validación; Análisis de las posibles interfaces abiertas seguimiento y cierre; Estado del Plan de Seguridad y Salud; Actualización de Índices de accidentabilidad; Seguimiento RAMs Información reservada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17.1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puesto que compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Este informe contiene Detalles específicos de los puntos crítico estructurales del túnel, daño a dichos puntos compromete de manera parcial o total la integridad de la estructura del túnel. Datos sobre los detalles de la estructura, ubicación y funcionamiento de las 3 salidas de emergencia.
----	---

Sobre el **documento 25**, el tema de los NEOPRENOS fue repetidas veces materia de debate en el diálogo y discusión pública en medios de comunicación como en redes sociales, ante la necesidad de la sustitución masiva de este tipo de elementos fundamentales para la Línea 3. Creo que dar a conocer la situación que permanecía en torno a la sustitución de neoprenos en agosto de 2019, hace más de un año, no compromete dichos trabajos que ya fueron finalizados, y en cambio sí permite a la sociedad que acceda al documento en versión pública conocer más a fondo información sobre el actuar de las autoridades competentes en torno a una obra de interés público. Al proponerse la elaboración de una versión pública, se solicita que se teste cualquier dato exacto que pudiera poner en riesgo la seguridad, vida o salud de las personas, pero permitiendo que se conozca el resto de información en torno a la sustitución de este tipo de piezas.

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

25	INFORME DE LA SUSTITUCIÓN DE NEOPRENOS EN LOS TRAMOS VIADUCTO 1 Y VIADUCTO 2 (MES DE AGOSTO) Incluye: documentación acerca del seguimiento de los procesos de sustitución en términos de seguridad; revisión de los procedimientos presentados por los contratistas; Revisión de las especificaciones de los nuevos neoprenos; supervisión del proceso; revisión de todos los procesos de sustitución; coordinación de interferencias con otros trabajos de material móvil. Información reservada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17.1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puesto que compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Este informe contiene: Información sobre la ubicación, posición y composición de los neoprenos, que son componentes que ayudan a el comportamiento ideal y adecuado de los elementos estructurales de los viaductos.
----	--

Sobre el **documento 26**, se advierte que versa sobre un proceso de licitación que a la fecha está concluido, por lo que no tendría por qué existir algún problema para su difusión pública, más allá de la posibilidad de testar en una versión pública cualquier detalle cuya difusión sí pudiera comprometer la seguridad, vida o salud de las personas.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

SENERMEX 2019

SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019



Infraestructura
y Obra Pública

Servicios de asesoría técnica especializada para la construcción del Tren Eléctrico Urbano Línea 3, Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, periodo 2019, para su certificación y puesta en operación.

DOCUMENTO	INFORME
26	INFORME DE SEGUIMIENTO LICITACIÓN CONTRATO DE PEAJE Incluye: asesoría para la definición del sistema de peaje para compatibilidad con el resto del sistema de transporte de la zona metropolitana. Información reservada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17.1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puesto que compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Este informe contiene: Detalles del funcionamiento y partes del mecanismo del sistema de peaje. Instalaciones y software necesarios para su correcto funcionamiento.

Sobre el **documento 28**, trata de información respecto de un contrato de instalación de peaje que hoy en día ya está en funcionamiento, por lo que su difusión me parece viable en una versión pública que omita únicamente los detalles que pudieran comprometer la integridad de la infraestructura, la seguridad, salud o vida de las personas.

28	INFORME DE SEGUIMIENTO CONTRATO DE INSTALACIÓN DE PEAJE (MES DE OCTUBRE) Incluye: asesoría para la definición del sistema de peaje para compatibilidad con el resto del sistema de transporte de la zona metropolitana. Información reservada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17.1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puesto que compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Este informe contiene: Detalles del funcionamiento y partes del mecanismo del sistema de peaje. Instalaciones y software necesarios para su correcto funcionamiento.
----	--

Finalmente, sobre el **documento 66**, me parece fundamental dar a conocer a la ciudadanía información sobre los riesgos detectados en la auditoría a la operación y mantenimiento de la Línea 3, siempre y cuando la versión pública resguarde mediante un proceso de testado en torno "a cosas extremadamente complejas y delicadas como el mismo control de seguridad, telecomunicación y señalización", o de cualquier detalle que pueda poner en riesgo la seguridad, salud y vida de las personas.

En conclusión, agradezco la apertura del sujeto obligado a ampliar la información inicialmente entregada, pero me parece que su respuesta sigue sin apegarse al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y a la solicitud original de que se entreguen versiones públicas de los documentos Citados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



SENERMEX 2019

SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019



Infraestructura
y Obra Pública

Servicios de asesoría técnica especializada para la construcción del Tren Eléctrico Urbano Línea 3, Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, periodo 2019, para su certificación y puesta en operación.

DOCUMENTO	INFORME
65	INFORME DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE PRUEBAS DE MARCHA EN VACÍO Incluye: la redacción del Plan de Ejecución de Marcha en Vacío. Información reservada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17.1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Este informe contiene: Información sobre el sistema SCADA (Sistema Centralizado de Supervisión, Control y Adquisición de Datos) dicho Software maneja 35 mil actividades o funciones del sistema de la línea 3 del Tren Ligero, actividades que van desde la ventilación a cosas extremadamente complejas y delicadas como el mismo movimiento de los vagones.
66	ANÁLISIS DE RIESGO Y AUDITORIA A LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO Incluye: realizar una Visita / Inspección in situ (1 semana) de las instalaciones por parte de especialistas de Mantenimiento y de Operación. ; establecer reuniones in situ con diferentes responsables en el ámbito de Operación y Mantenimiento de SITEUR; análisis de la diferente documentación existente. Información reservada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17.1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Este informe contiene: Información sobre el sistema SCADA (Sistema Centralizado de Supervisión, Control y Adquisición de Datos) dicho Software maneja 35 mil actividades o funciones del sistema de la línea 3 del Tren Ligero, actividades que van desde la ventilación a cosas extremadamente complejas y delicadas como el mismo control de seguridad, telecomunicación y señalización.

En el análisis de las manifestaciones del recurrente, se advierte que la información proporcionada a través de un legajo de documentos, (mismos que fueron aportados por el recurrente como evidencia de la información que le entregada) los cuales contienen diversos cuatros, ordenados cronológicamente del número 01 al 66, de los cuales se advierte información sobre los logos de las Dependencias públicas involucradas, los datos de identificación del contrato que les corresponde, el tipo de servicio que se contrató, la identificación numérica de manera cronológica de cada apartado, el tipo de informe presentado por el contratista, la normatividad que le aplica en cuanto a la reserva de la información, y la descripción de la información que se testó, no obstante a ello, se estima no atienden lo establecido en los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

En primer término, es menester destacar que el sujeto obligado entregó parte de la información (legajo de documentos ordenados cronológicamente del 01 al 66, (a excepción de los documentos 59, 60 y 64, en los cuales entrega la información en versión pública) mediante informe específico y no así en el formato de versión pública, si bien es cierto, el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece la entrega de información por este medio, cuando existen restricciones legales para reproducir los documentos por contener información pública protegida, como se cita:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:
- I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;
- II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

- III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;
- IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;
- V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;
- VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;
- VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y
- VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

En la información que nos ocupa, el sujeto obligado y en su caso el Comité de Transparencia, en la respuesta emitida, no motivaron las causas por las cuales se ven imposibilitados para entregar la información en versión pública.

Si bien es cierto, la entrega de la información en esta modalidad corresponde a una decisión unilateral del sujeto obligado, debió motivar las causas por las cuales se determinó la misma.

Sirve citar la siguiente tesis que establece la obligaciones de las autoridades de motivar y fundar todo acto de autoridad:

Registro digital: 394216
Aislada
Materias(s): Común
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 260
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Por otro lado, el Comité de Transparencia manifestó como un riesgo real el hecho de que al revelarse la información (toda la que comprende los entregables derivados del contrato SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019) puede ser sujeta de cometerse actos delictivos irreversibles en contra de las personas o instalaciones vinculadas con dicha información, mediante actos vandálicos, hackeos, atentados etc.

Sin embargo, dicha motivación es de carácter general para la totalidad de la información solicitada , es decir no atiende, ni individualiza la circunstancia que impera en cada uno de los entregables derivados del contrato SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019; lo que contraviene lo establecido en el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de que los sujetos obligados en la clasificación de documentos o información como reservada, **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particulares, sino que debe seguir el procedimiento correspondiente analizando caso por caso para efectos de la emisión de la prueba de daño por parte del Comité de Transparencia,** como se cita:

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Por otro lado, del informe emitido por el sujeto obligado y que comprende los 66 cuadros ya referidos (a excepción de los identificados con los números 59, 60 y 64 que fueron proporcionados en versión pública), no se especifica de manera detalla y precisa, **los documentos que son materia de dicho informe,** es decir, que tipo de documentos comprende dicho informe y las características de estos, como a continuación se inserta a manera de ejemplo uno de ellos:

	 SENERMEX 2019  Infraestructura y Obra Pública
	SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019
	Servicios de asesoría técnica especializada para la construcción del Tren Eléctrico Urbano Línea 3, Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, periodo 2019, para su certificación y puesta en operación.
DOCUMENTO	INFORME
4	INFORME DE OBRA PENDIENTES TRAMO SUBTERRÁNEO AL MES DE MAYO 2019. Incluye: documentación generada de la Construcción de la Línea 3, análisis técnico de la documentación del periodo comprendido de diciembre de 2018 hasta abril del 2019, con el objeto de no perder el histórico de la obra y tener el sustento y trazabilidad de manera que permita en un futuro la certificación de la línea y del funcionamiento de todos los equipos y sistemas, comprende las siguientes actividades: Situación y avance de las actividades realizadas en el periodo para cada tramo; Recopilación de informes de avance de las Supervisiones; Recopilación, revisión de informes de Calidad de la Supervisiones; Situación y seguimiento a las obras inducidas; Recopilación y revisión y seguimiento de las ordenes de trabajo efectuadas; Estado de resolución de incidencias y no conformidades y validación; Análisis de incidencias detectadas y solución de las mismas; Análisis de posibles puntos críticos, acciones a emprender para solventarlos y seguimiento hasta su ejecución y validación; Análisis de las posibles interfaces abiertas seguimiento y cierre; Estado del Plan de Seguridad y Salud; Actualización de índices de accidentabilidad; Seguimiento SAMs. Información reservada atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17-1, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el artículo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; puesto que compromete la seguridad pública y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas. Este informe contiene Detalles específicos de los puntos crítico estructurales del tunel, daño a dichos puntos compromete de manera parcial o total la integridad de la estructura del tunel. Datos sobre los detalles de la estructura, ubicación y funcionamiento de las 3 salidas de emergencia.

En el cuadro antes insertado, que comprende el informe del documento 4 de los entregables del contrato SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019, en el mismo se señala: INFORME DE OBRA PENDIENTES TRAMO

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

SUBTERRANEO AL MES DE MAYO 2019, incluye documentación generada de la construcción de la línea 3, **sin embargo no se precisa, la cantidad de documentos y numero de fojas que contiene cada uno de ellos, que sustentan dichos entregables, así como las características de los mismos, planos, bases datos, archivos digitales, así como fechas precisas en que estos fueron entregados por el contratista**, de manera que otorguen mayor certeza y claridad al recurrente de la información que está siendo clasificada.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su apartado A fracción I, que toda información en posesión de cualquier autoridad es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad:

Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013. Reformado DOF 29-01-2016

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado si bien emitió un informe de la mayor parte de los entregables del contrato SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019, es evidente que protegió la información contenida en los mismos en su totalidad, ya que en dicho informe solo hace una descripción de la información contenida en cada entregable.

Es menester puntualizar que los sujetos obligados en principio, deben considerar que toda la información en posesión es pública y solo de manera excepcional proceder a su reserva analizando el caso particular, privilegiando en lo posible la máxima publicidad de la información, y la entrega de esta a través del medio menos restrictivo.

Cabe señalar, la siguiente tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que alude a la desproporcionalidad de emitir reservas absolutas, como se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2003923
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.)
Página: 552

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL.

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculpado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, la restricción de acceso a la averiguación previa contenida en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales no resulta "proporcional", al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin y objeto que busca con su restricción, específicamente el interés público o general inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, pues existen excepciones tratándose del interés público o general, también lo es que éste, como concepto jurídico indeterminado, sirve para validar la restricción establecida en los preceptos reclamados. Ello, porque dicho numeral no establece cuáles son las razones específicas de interés público que autorizan a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Así, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse en reserva, sin decir qué se entiende por interés público, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que se encuentra o no reservada la información.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Sirve citar los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, capítulo IX y sección I, que se cita:**

CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I

DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá llevar a cabo:

1.-El análisis de la información contenida en cada uno de los 63 entregables que corresponden al contrato **SIOP-E-SRP-SER-AD-123-2019**.

2.-Sustentada la reserva de los citados documentos, deberá determinar la procedencia de la entrega de la información en versión pública o en caso de que la misma resulte inviable deberá fundar y motivar dicha imposibilidad.

3.-Con base en lo anterior, podrá ser procedente la entrega de la información (respecto de cada entregable) mediante informe específico, el Comité de Transparencia deberá asentar en el mismo mayores datos de identificación, características, naturaleza de la información y cualquier otro elemento que dé certeza de la existencia de la información solicitada y del estado en que esta se encuentra.

4.- Respecto de los entregables del contrato **SIOP-E-SRP-SER-AD-034-2020**, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información entregando la información o en su caso declare su inexistencia en términos del artículo 86 Bis de la Ley de la materia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en los términos planteados en la presente resolución.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1858/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA E GESTION DEL TERRITORIO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta en los términos planteados en la presente resolución. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 1858/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACION GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTION DEL TERRITORIO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1858/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG